

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
Radicación N° 70001-33-33-008-2013-00263-00
Demandante: MILENA LUZ FERNÁNDEZ BELTRÁN
Demandado: MUNICIPIO DE CHALÁN-SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria en ejercicio del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentado por la demandante MILENA LUZ FERNÁNDEZ BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N. 64.450.745 expedida en Chalán-Sucré, domiciliada y residente en Sincelejo quien actúa en su propio nombre; a través de apoderado judicial Dr. CARLOS MARIO ORTEGA SANTOS, contra el MUNICIPIO DE CHALÁN-SUCRE, entidad pública representada legalmente por su Alcalde Jorge David Méndez Vanegas o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La demandante MILENA LUZ FERNÁNDEZ BELTRÁN, mediante apoderado judicial, presenta Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra el MUNICIPIO DE CHALÁN-SUCRE, para que se le declare patrimonial y administrativamente responsable de los daños, perjuicios causados al predio denominado Finca Santa Ana por el flujo de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado del municipio de Chalán-Sucré lo que ha generado la desvalorización del mismo. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 13 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra el MUNICIPIO DE CHALÁN-SUCRE, para que se le declare patrimonial y administrativamente responsable de los daños, perjuicios causados al predio denominado Finca Santa Ana por el flujo de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado del municipio de Chalán-Sucré lo que ha generado la desvalorización del mismo. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09 y en el artículo 161 N. 1 del C.P.A.C.A, la parte demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento, presentando solicitud de la misma en fecha del 17 de abril de la presente anualidad, realizada la audiencia el 13 de junio de la presente anualidad se declaró fallida por inasistencia de la parte convocada, entendiéndose la falta de ánimo conciliatorio de esta y se dejó constancia del agotamiento del requisito en fecha del 3 de julio de 2013 (fl. 11).

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

5.- Respecto al pago del arancel judicial regulado por la ley 1653 de 2013, el artículo 4°, parágrafo 3 y 4 rezan taxativamente:

“ARTÍCULO 4°. Hecho generador. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley”.

Así mismo en la misma normatividad el artículo 5°, parágrafo 2 establece que:

“En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del

arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 10 del artículo 80 de esta ley”.

Con base en la norma precitada, y como quiera que el apoderado de la parte demandante aporta la consignación del depósito judicial por valor de \$ 1.062.300 (fl. 12), se entiende entonces surtido el requisito ahora estudiado establecido por la ley 1653 de 2013 que regula el arancel judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MUNICIPIO DE CHALÁN-SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros; si a bien lo tienen.

Reconózcase personería al doctor CARLOS MARIO ORTEGA SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.769.144 de Mompóx-Bolívar y con la T.P. No. 155.649 del C.S.J. como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
Radicación N° 70001-33-33-008-2013-00263-00
Demandante: MILENA LUZ FERNÁNDEZ BELTRÁN
Demandado: MUNICIPIO DE CHALÁN-SUCRE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

D.A.A.